

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, agosto 28 de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 26 de agosto del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio de cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00178-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00178-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Ciertamente, la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora CAROLINE GUERRERO HOYOS, a través de apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO JAVIER ORTEGA RUALES, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

1.- Debe el apoderado aclarar el hecho cuarto de la demanda, puesto que el libelo demandatorio contiene dos numerales "Cuarto". Se afirma por el togado que su representada y el demandado están separados desde hace 8 meses, puesto que a pesar que hasta febrero 29 vivieron juntos bajo el mismo techo, estos no hacían vida conyugal.

Al respecto si tomamos como fecha de separación 29 febrero del año en curso, a la fecha han transcurrido 6 meses, por tanto se le solicita aclare la fecha desde que la demandante y el demandado no hacen vida marital.

2º Debe indicar la ciudad del último domicilio de los cónyuges, a efectos de establecer la competencia.

3º debe aportar el correo electrónico de la testigo Ludivia Hoyos Noguera.

4º. Se omitió la dirección física de la testigo Derlis Solano Arboleda

5º. se avizora que en los registros civiles de los señores Carolina Guerrero Hoyos Y Francisco Javier Ortega RUales, no se encuentra la anotación del matrimonio realizado el 20 de marzo de 2004.

6º. en el acápite de pruebas afirma el togado de la parte demandante que aporta copia de licencia de tarjeta de propiedad, la misma que no determina de que persona ni con que objeto, además omitió aportarla.

7º. debe aportar debidamente escaneados el acta contentiva de solicitud oral de medida de protección por violencia intrafamiliar de fecha 6 de marzo de 2020, aviso Comisaria Cuarta de Familia del Barrio Guabal de la misma fecha y oficio de medida de protección dirigida a la Estación de Policía del Lido, puesto que las adjuntadas no son legibles.

En consecuencia, el Juzgado,

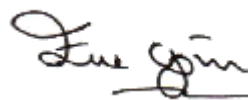
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderado judicial, por la señora CAROLINE GUERRERO HOYOS, a través de apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO JAVIER ORTEGA RUALES.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. NICOLAS FARIT NASRRALHA RAMOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.612.962 y portador de la T.P. No.107319 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI